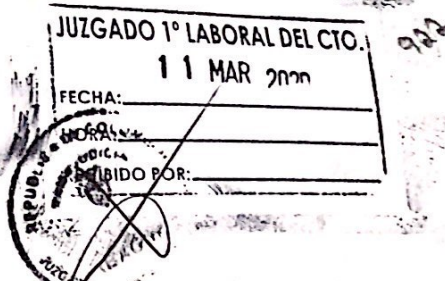


Ibagué, 9 de marzo de 2020

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA
E. S. D.



Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por MARIO CARVAJAL VARGAS y Otros contra SOPROPANELA LTDA, JORGE HELY PEDRAZA y Otros.
Radicado: 73001310500120040027900

Respetados señores:

DAVID CAMILO SÁNCHEZ CHAMORRO, Abogado en ejercicio, vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la Empresa **INVERSIONES AGROPECUARIAS DOIMA S.A.** y del señor **ALEJANDRO PALAU LENIS**, en virtud de personería reconocida por ese distinguido Despacho, encontrándome dentro del término procesal oportuno, con toda consideración me permito recorrer traslado del Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado de **SOPROPANELA LTDA EN LIQUIDACIÓN, JORGE HELY PEDRAZA y SILVIA GALLEG0 DE PEDRAZA**, en los siguientes términos.

1. Como lo expuse en el Recurso de Reposición que respetuosamente propuse contra el auto mediante el cual el Juzgado avoco conocimiento del incidente que nos ocupa, comedidamente insisto en que el honorable togado incidentante está atacando ante ese Despacho una providencia proferida por su superior jerárquico; razón por la que esa ínclita Dependencia Judicial no es competente para resolver el incidente en cuestión.

2. Lo anterior, dado que, con el escrito contentivo del Incidente de Nulidad de marras, el nuevo apoderado de los demandados está planteando lo siguiente:

"(...) Declarar la Nulidad de lo dispuesto el 07 de noviembre de 2017, por el Tribunal Superior del Tolima (Sic) Sala Laboral, lo (Sic) revoco (Sic) la providencia proferida el 16 de marzo de 2017, por el despacho de conocimiento Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, al configurarse un proceder contra providencia ejecutoriada del superior".
(Subrayo).

3. Ahora bien, sin perjuicio del Recurso de Reposición que interpusé contra el auto que ordenó dar trámite de ese litigio accesorio, por la premura del tiempo de todos modos debo advertir que la solicitud de Nulidad objeto de debate no está llamada a prosperar, dado que uno fue el trámite correspondiente a la oposición al Embargo y Secuestro que en su momento presentó el Representante Legal de la Empresa **INVERSIONES AGROPECUARIAS DOIMA S.A.**, a la luz de lo contemplado en el artículo 686 del C.P.C., vigente para la época, en tanto que otro diferente es el Incidente de Desembargo adelantado mediante abogado, a la luz la luz del numeral 8 del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil; acotando que el primero se presentó el 14 de octubre de 2004, en tanto que el otro se propuso el 17 de noviembre de 2004.

4. Al respecto tenemos que el incidente de Desembargo presentado por el togado que para entonces representaba los intereses de mi patrocinada, obra en los folios 1 a 16 del Cuaderno 2 del expediente general del proceso; advirtiendo que del mismo se ordenó dar trámite por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, mediante auto del 7 de noviembre de 2017.

5. De igual forma, tenemos que en el cuaderno abierto para tramitar tal incidente de Levantamiento de Embargo, en auto del 7 de diciembre de 2004, ese respetado Juzgado expuso:

"...Con relación a la solicitud de incidente de desembargo formulado en el memorial anterior, debe el petente atenerse a las resultas del Recurso de apelación interpuesta en la diligencia de embargo y secuestro, teniendo en cuenta la oposición que se hizo de conformidad a lo establecido en el art. 686 parágrafo 2 del C.P.C. y no del art. 687 numeral 8º ibídem". (Subrayo)

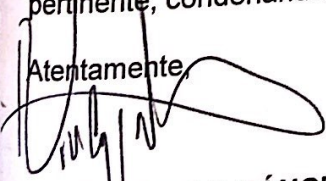
6. Así mismo encontramos que al desatar un Recurso de Reposición interpuesto para que se diera trámite al citado incidente de desembargo, mediante auto del 11 de febrero de 2005, ese respetado Despacho aclaró:

"....Precisa el Juzgado, que en el auto recurrido (fl 13) no se negó el trámite del incidente, lo que allí se dispuso es que el petente debe aguardarse hasta las resultas del recurso de apelación interpuesto en la diligencia de embargo y secuestro y no como lo afirma equivocadamente el petente".

7. Ello ya lo resolvió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, el 17 de mayo de 2007, al cerrar lo correspondiente a la oposición al Embargo y Secuestro a la luz del artículo 686 del C.P.C.; dejando incólume el trámite del incidente de desembargo que nos ocupa, cuya gestión comenzó bajo la egida del CPC el 17 de noviembre de 2004.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito se RECHACE el Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado judicial de SOPROPANELA LTDA EN LIQUIDACIÓN, JORGE HELY PEDRAZA y SILVIA GALLEGUE DE PEDRAZA, y como consecuencia se ORDENE la continuación del trámite pertinente, condenando en costas a la parte incidentante.

Atentamente,


DAVID CAMILO SÁNCHEZ CHAMORRO
C.C. 1.110.529.624 de Ibagué
T.P. 318.533 del C.S.J.

Ibagué, 9 de marzo de 2020

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA
E. S. D.

927

JUZGADO 1º LABORAL DEL CTO.	
FECHA:	10 MAR 2020
HORA:	4:30 PM
RECIBIDO POR:	[Firma]

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por MARIO CARVAJAL VARGAS y Otros contra SOPROPANELA LTDA, JORGE HELY PEDRAZA y Otros. Radicado: 73001310500120040027900

Respetados señores:

DAVID CAMILO SÁNCHEZ CHAMORRO, Abogado en ejercicio, vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la Empresa **INVERSIONES AGROPECUARIAS DOIMA S.A.** y del señor **ALEJANDRO PALAU LENIS**, en virtud de personería reconocida por su Inclito Juzgado, con toda consideración me permito interponer Recurso de Reposición contra la decisión contenida en la parte final del Auto proferido el 5 de marzo del año 2020, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, dado que, con el escrito contentivo del Incidente de Nulidad enunciado en ese acápite de la providencia que nos ocupa, el nuevo apoderado de los demandados está planteando lo siguiente:

"(...) Declarar la Nulidad de lo dispuesto el 07 de noviembre de 2017, por el Tribunal Superior del Tolima (Sic) Sala Laboral, lo (Sic) revoco (Sic) la providencia proferida el 16 de marzo de 2017, por el despacho de conocimiento Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, al configurarse un proceder contra providencia ejecutoriada del superior".

Así las cosas, tenemos que el honorable togado incidentante está atacando ante ese Juzgado una providencia proferida por su superior jerárquico; razón por la que su respetado despacho no es competente para resolver el incidente en cuestión.

En consecuencia, con la mayor consideración y respeto ruego reponer su decisión, absteniéndose de tramitar el Incidente de Nulidad mediante el cual la parte demandada insólitamente propone oponerse a un incidente de desembargo, confundiendo este fenómeno jurídico con la Oposición al Embargo; lo que es diferente.

Atentamente,


DAVID CAMILO SANCHEZ CHAMORRO
C.C. 1.110.529.624 de Ibagué
T.P. 318.533 del C. S. de la J.